

REGLAMENTO (CE) Nº 789/2008 DEL CONSEJO

de 24 de julio de 2008

que modifica el Reglamento (CE) nº 1911/2006, por el que se aplica un derecho antidumping definitivo a las importaciones de soluciones de urea y nitrato de amonio originarias de Argelia, Belarús, Rusia y Ucrania tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 384/96

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

cluida la reconsideración sin modificar las medidas antidumping en vigor.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

B. COMPROMISO

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»), y, en particular, sus artículos 8 y 9,

(3) Durante la reconsideración provisional, el productor exportador expresó su interés por ofrecer un compromiso relativo a los precios, pero no presentó una oferta debidamente motivada en el plazo fijado en el artículo 8, apartado 2, del Reglamento de base. Sin embargo, como se precisa en los considerandos 57 y 58 del referido Reglamento del Consejo, este consideró que, excepcionalmente, se debía permitir al productor exportador completar su oferta de compromiso en el plazo de diez días naturales a partir de la entrada en vigor de dicho Reglamento debido a la complejidad de varias cuestiones, a saber: 1) la volatilidad del precio del producto afectado, que requeriría determinada forma de indizar los precios mínimos, aunque el principal inductor del coste no se explica del todo por esta volatilidad, y 2) la situación particular del mercado del producto afectado. A raíz de la publicación del Reglamento (CE) nº 238/2008 y en el plazo en él fijado, el productor exportador presentó un compromiso relativo a los precios aceptable de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento de base.

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

(4) La Comisión, mediante la Decisión 2008/649/CE ⁽⁶⁾, aceptó la oferta de compromiso. El Consejo reconoce que la oferta de compromiso elimina el efecto perjudicial del dumping y limita en grado suficiente el riesgo de elusión.

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

(1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1995/2000 ⁽²⁾, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de soluciones de urea y nitrato de amonio (UAN en sus siglas inglesas) originarias de Rusia, entre otros países. Tras una reconsideración por expiración iniciada en septiembre de 2005, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 1911/2006 ⁽³⁾, prorrogó por cinco años estas medidas en su nivel actual.

(2) El 19 de diciembre de 2006, la Comisión comunicó, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁴⁾, el inicio de una reconsideración provisional parcial relativa a las importaciones en la Comunidad de soluciones de urea y nitrato de amonio originarias de Rusia, entre otros países a petición de las empresas Novomoskovskiy Azot y Nevinnomyssky Azot, dos productores exportadores de Rusia, pertenecientes a la sociedad anónima Mineral and Chemical Company Eurochem. Estas dos empresas, dada su relación, se consideran como una persona jurídica («el productor exportador») a efectos del presente Reglamento. Los resultados y conclusiones definitivos de la reconsideración provisional parcial se recogen en el Reglamento (CE) nº 238/2008 del Consejo ⁽⁵⁾, por el que se dio por con-

(5) Para que la Comisión y las autoridades aduaneras puedan supervisar efectivamente el cumplimiento del compromiso por parte del productor exportador, cuando se presente a la autoridad aduanera pertinente la solicitud de despacho a libre práctica, la exención del derecho antidumping estará supeditada a que: i) se presente un documento de compromiso, que sea una factura comercial que incluya, como mínimo, los elementos y la declaración que figuran en el anexo, ii) las mercancías hayan sido fabricadas, enviadas y facturadas directamente por el productor importador al primer cliente independiente en la Comunidad, y iii) las mercancías declaradas y presentadas en aduana corresponden exactamente a la descripción que figura en el documento de compromiso. En caso de que no se cumplan las condiciones anteriores, se originará el derecho antidumping apropiado en el momento en que se acepte la declaración de despacho a libre práctica.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2117/2005 (DO L 340 de 23.12.2005, p. 17).

⁽²⁾ DO L 238 de 22.9.2000, p. 15. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1675/2003 (DO L 238 de 25.9.2003, p. 4).

⁽³⁾ DO L 365 de 21.12.2006, p. 26.

⁽⁴⁾ DO C 311 de 19.12.2006, p. 51.

⁽⁵⁾ DO L 75 de 18.3.2008, p. 14.

⁽⁶⁾ Véase la página 39 del presente Diario Oficial.

(6) Si, en virtud del artículo 8, apartado 9, del Reglamento de base, la Comisión retira su aceptación de un compromiso a raíz de un incumplimiento del mismo respecto a transacciones particulares y declara que los documentos de compromiso correspondientes no son válidos, se originará una deuda aduanera en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica de dichas transacciones.

(7) Los importadores deben ser conscientes de que se puede contraer una deuda aduanera, como riesgo comercial normal, en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica descrita en los considerandos 5 y 6, aunque la Comisión haya aceptado un compromiso ofrecido por el fabricante al que compraban directa o indirectamente.

(8) Con arreglo al artículo 14, apartado 7, del Reglamento de base, las autoridades aduaneras deben informar de inmediato a la Comisión cuando se hallen indicios de incumplimiento de un compromiso.

(9) Por los motivos expuestos en la Decisión de la Comisión, esta última considera aceptable el compromiso propuesto por el productor exportador y se ha informado a este de los hechos, las consideraciones y las obligaciones esenciales en que se sustenta la aceptación.

(10) En caso de incumplimiento o denuncia del compromiso, o si la Comisión retira la aceptación del mismo, el derecho antidumping establecido por el Consejo, con arreglo al artículo 9, apartado 4, se aplicará automáticamente con arreglo al artículo 8, apartado 9, del Reglamento de base.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1911/2006 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 1, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el derecho antidumping definitivo no se aplicará a las importaciones

despachadas a libre práctica de conformidad con el artículo 2 o con el artículo 2 bis.».

2) Después del artículo 2, se añade el artículo siguiente:

«Artículo 2 bis

1. Las mezclas de urea con nitrato de amonio objeto de una declaración de despacho a libre práctica facturadas por la empresa cuyo compromiso ha sido aceptado por la Comisión y cuyo nombre figura en la Decisión 2008/649/CE de la Comisión (*) modificada varias veces, quedarán exentas del derecho antidumping previsto en el artículo 1, a condición de que:

— hayan sido fabricadas, enviadas y facturadas directamente por el productor exportador al primer cliente independiente en la Comunidad, y que

— dichas importaciones vayan acompañadas de un documento de compromiso consistente en una factura comercial que incluya, como mínimo, los elementos y la declaración que se establecen en el anexo del presente Reglamento, y que

— las mercancías declaradas y presentadas en aduana correspondan de manera precisa a la descripción que figura en el documento de compromiso.

2. Se contraerá una deuda aduanera en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica:

— cuando se establezca, respecto a las importaciones descritas en el apartado 1, que no se cumplen una o varias de las condiciones enumeradas en dicho apartado, o

— cuando la Comisión retire su aceptación del compromiso con arreglo al artículo 8, apartado 9, del Reglamento de base, por medio de un reglamento o una decisión que hagan referencia a transacciones particulares y declare nulos los correspondientes documentos de compromiso.

(*) DO L 213 de 8.8.2008, p. 39.»

3) El anexo se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO

Elementos que deberán figurar en el documento de compromiso mencionado en el artículo 2, apartado 2, y en el artículo 2 bis:

- 1) El código TARIC adicional con el que se pueden despachar de aduana en las fronteras comunitarias las mercancías que figuran en la factura (según lo especificado en el Reglamento o Decisión adecuados).
- 2) La descripción exacta de las mercancías, concretamente:
 - el código NC,
 - el contenido de nitrógeno (N) del producto (en porcentaje),
 - la cantidad (en toneladas).
- 3) La descripción de las condiciones de venta, concretamente:
 - el precio por tonelada,

- las condiciones de pago aplicables,
- las condiciones de entrega aplicables,
- los importes totales de los descuentos y rebajas.

- 4) El nombre del importador no vinculado a cuyo nombre la empresa emite directamente la factura.
- 5) El nombre del empleado de la empresa que haya expedido la factura de compromiso y la siguiente declaración firmada:

“El abajo firmante certifica que la venta para la exportación directa a la Comunidad Europea de las mercancías que figuran en la presente factura se está realizando en el ámbito y de acuerdo con las condiciones del compromiso ofrecido por [la empresa] y aceptado por la Comisión Europea mediante el Reglamento (CE) n° 617/2000 o la Decisión 2008/649/CE (según proceda). Declara asimismo que la información suministrada en esta factura es completa y correcta.”.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2008.

Por el Consejo
El Presidente
B. HORTEFEUX